



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03316-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

EMILIO FERNANDO RENGIFO QUIROZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Fernando Rengifo Quiroz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 88, su fecha 7 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.º 5410-GRNM-T-IPSS-85 y 14974-DIV-PENS-GDLL-IPSS-89, y que en consecuencia se emita una nueva resolución en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, con abono de los reintegros, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, sosteniendo que los beneficios otorgados por la Ley N.º 23908 se aplican solamente a los asegurados del régimen regulado por el Decreto Ley N.º 19990, mas no a los beneficiarios del Seguro de Accidentes regulado por el Decreto Ley N.º 18846.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 16 de octubre de 2007, declara fundada en parte la demanda argumentando que al demandante se le otorgó una pensión con monto inferior al establecido en la Ley N.º 23908; e infundada respecto a la indexación trimestral automática.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda respecto al reajuste de la pensión al momento de su otorgamiento, estimando que en dicha fecha aún no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908; e improcedente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la aplicación de dicho beneficio durante el periodo de vigencia de dicha norma.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que en aplicación de la Ley N.º 23908 se incremente el monto de su renta vitalicia, percibida al amparo del Decreto Ley N.º 18846.

#### Análisis de la controversia

3. La Ley N.º 23908 (publicada el 7-09-1984) dispuso en su artículo 1º. *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.*
4. En el artículo 90º del Decreto Ley N.º 19990, que regula el Sistema Nacional de Pensiones, se precisa que *“No están comprendidos en el régimen del presente Decreto Ley los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846”.*
5. En el presente caso de las Resoluciones N.ºs 5410-GRNM-T-IPSS-85 (f. 2) y 14974-DIV-PENS-GDLL-IPSS-89 (f. 3), de fechas 25 de junio de 1985 y 28 de abril de 1989, respectivamente, se advierte que el demandante percibe una renta vitalicia regulada por el Decreto Ley N.º 18846, por lo que no se encuentra comprendido en los beneficios de la pensión mínima (Ley N.º 23908) establecidos para las pensiones del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990.
6. En consecuencia al no advertirse vulneración de derecho constitucional alguno, corresponde desestimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03316-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

EMILIO FERNANDO RENGIFO QUIROZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR